RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a quince de junio del año dos mil dieciséis.----------

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **SPS/260/15**, instruido en contra de la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA,** en su carácter de **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

1.- Que el día siete de mayo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.----------

2.- Que mediante auto dictado el día doce de mayo de dos mil quince (foja 9), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.----------

3.- Que con fecha diecinueve de abril del año en curso, se emplazó formalmente a la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA** (fojas 12-17), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. ----------

4.- Que con fecha veintidós de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, (foja 18), donde se le tiene haciendo una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones

Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.----------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó acreditada con Constancia de Empleado No. 36522 de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, en el cual el Subsecretario de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, da constancia como **Policía Estatal de Seguridad Pública** a la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, mediante el cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados la encausada se encontraba adscrita a la Dirección General de Policía Estatal de Seguridad Pública dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja 8). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la misma encausada en su Audiencia de Ley dentro del presente expediente administrativo (foja 18), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.----------

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidor público encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los

hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 7 del expediente administrativo con lo que, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: --

*"...**1.-** Que mediante copia certificada del oficio No. DARH/160/03/2014 de fecha veinte de marzo de dos mil catorce signado por la C. Lic. Dora Elda Gutiérrez Acuña, Directora General Administrativa de la Policía Estatal de Seguridad Pública remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia y en el mismo se encuentra la* **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, *con fecha de ingreso el uno de marzo de dos mil catorce, quien tomo posesión como* ***POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,*** *adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública. --------------*

*"...**2.-** Una vez establecido lo anterior, y toda vez que la servidor público* **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA,** *omitió presentar su declaración* ***INICIAL*** *de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encuentra obligada a partir del día siguiente de la toma de posesión del encargo como* ***POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,*** *adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido por el artículo 96 de la multicitada Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 93 Fracción II del mismo ordenamiento, el cual textualmente dice:---*

*- - - **ARTÍCULO 93.-** TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:... FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO,* **LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO** *Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL." y en relación a ello con lo que se establece en la Ley 165 publicada en el Boletín Oficial No. 16, sección I, de fecha veintidós de febrero del dos mil siete, misma reformó el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora donde resalta que la Policía Judicial del Estado pasó a ser Policía Estatal y Policía Estatal Investigadora, por lo tanto, la* **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, *tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad toda vez que ostento el puesto de* ***POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,*** *adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como se acredita con la constancia de empleado que se anexa a la presente denuncia. ------------------------------------*

*"...**4.-** Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIV en relación con el 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la* **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA,** *es presuntamente responsable, por la omisión de presentación de su declaración inicial, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración, toda vez que, ante las omisiones, debe instruirse en su contra el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa para los efectos legales correspondientes..." ---*

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes: --------------------------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES como Director Adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).---

2. Documental pública consistente en copia certificada del Oficio No. DARH/160/03/2014 y anexos de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, la Directora General Administrativa de la Policía Estatal de Seguridad Pública remite a esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial, correspondiente del periodo 2013-2014, y en el mismo se encuentra la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, con fecha de alta como obligado al día uno de marzo de dos mil

Estatal de Seguridad Pública adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, de la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA** el cual se agrega a la presente. (foja 8).- - - - - - - - - - - - - - - - -

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN

- - - A las documentales apenas descritas, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora y toda vez que, no fueron impugnadas y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 18): -

> *"... inicie a laborar el día primero de marzo, y no nos informaron el termino para hacer la declaración y desconocíamos el procedimiento para hacerla y fue hasta el día siete de mayo del dos mil catorce que nos ayudaron a hacer la declaración."* -

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: -

> "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
>
> XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - - Por su parte el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente:- - - - - - - - - - - -

> "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
>
> I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 8 de la presente causa queda acreditado que la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, cuenta con el puesto de Policía Estatal de Seguridad Pública, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de ingreso del uno de

marzo de dos mil catorce, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, Publicado en el artículo 93 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual textualmente dice:

> - - - "...*TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:...FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO,* ***LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO*** *Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.";*

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra glosada a foja 8 de la presente causa, se advierte que la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, fue nombrada **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y por ello de conformidad con la Ley de Responsabilidades antes las disposiciones generales antes referidas, se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la ley de responsabilidades en mención, por ser una de los servidores públicos obligados a rendir su declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en el Artículo 93 Fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por otra parte, la encausada en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial anual en tiempo y forma, manifestando que no se le informo y que desconocía del procedimiento de la presentación de su declaración inicial de situación patrimonial; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, la encausada tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración inicial toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterada que debe de realizar su declaración de situación patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, por

resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: -

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción I del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala: -

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V. La antigüedad en el servicio.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a **BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, consistió en que no presentó su actualización de declaración patrimonial inicial; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas de la servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 18 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de $ 12,000 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de que **BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA,** fue designada a partir del uno de marzo de dos mil catorce, como **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, misma categoría que ocupa a la fecha de constancia rendida por el Subsecretario de Recursos Humanos de Oficialía Mayor; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio

servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, a la servidor público **BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial, prevista en el numeral 94 fracción I de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. -

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con dos años y con grado de estudio de preparatoria, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que **BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA**, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Asimismo, al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección General, se encontró que la encausada **BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA** acredita haber presentado su declaración patrimonial inicial, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera extemporánea, toda vez que presentó su declaración de situación patrimonial, y fue validada el día veinticinco de diciembre de dos mil catorce, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

consistente en **AMONESTACION**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. ----------

--- En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. ----------

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:----------

---------- **R E S O L U T I V O S** ----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. ----------

SEGUNDO.- Se determina aplicar la medida preventiva en contra de la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA,** por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 94 fracción I; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **AMONESTACION**; siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. ----------

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la encausada y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia indistintamente a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y en calidad de testigos de asistencia las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Antonio Saavedra y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes, todos servidores públicos de esta dependencia.

como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/260/15** instruido en contra de la **C. BEATRIZ ELENA MARTINEZ PERALTA,** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.- -

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.**

LISTA.- Con fecha 16 de junio de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - **CONSTE.**
A.U.W.E.